RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0039 **FECHA:** 16 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.18-0092 DEL 16 DE MAYO DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, profirió Resolución N°. 700.36.18- 0092 del 16 de mayo del 2018, al Departamento de Arauca, identificado con NIT N°. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, por el término de ocho (8) meses para el desarrollo del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME - PUERTO RONDÓN - DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Que por radicado AR-2018-03358 del 26 de diciembre del 2018, la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, expidió Resolución N°. 700.36.19- 0001 del 09 de enero del 2019, por medio de la cual prorrogó los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que a través de radicado AR-2019-01005 del 12 de abril del 2019, el Departamento de Arauca, a través de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, emitió Resolución N°. 700.36.19- 0099 del 25 de abril del 2019, se prorrogó los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018 por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que con oficio 31 de julio de 2019, radicado AR-2019-02056 del 02 de agosto del 2019, la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, expidió Resolución N°. 700.36.19- 0190 del 16 de agosto 2019, de prórroga por el término de cuatro (04) meses de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que con radicado AR-2020-00056 del 14 de enero del 2020, la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, requirió prórroga por un tiempo de cuatro (04) meses de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, mediante Resolución N°. 700.36.20-0088 del 15 de diciembre 2020, prorrogo por el tiempo de cuatro (04) meses los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que con oficio bajo radicado AR-2021-01694 de 17 de septiembre de 2021, el Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca solicitó modificación al permiso de ocupación de cauce.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, a través de Auto No. 700.6.21- 0249 de 31 de diciembre de 2021, dio inició al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, mediante Resolución No. 700.36.22-0009 de 02 de febrero de 2022, modificó el artículo séptimo de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que con oficio 04 de mayo de 2021, radicado AR-2021-00782 de 06 de mayo de 2021, el Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga de 1 vigencia de los permisos por un término de cuatro (04) meses.

Que mediante oficio 03 de febrero de 2022, con radicado AR-2022-00182 de 03 de febrero de 2022, el Secretario de Infraestructura Física Departamental de la Gobernación de Arauca, objetó la Resolución N°. 700.36.22-0009 de 02 de febrero de 2022, toda vez que no se incluyeron las coordenadas geográficas del punto inicial y final de la obra de protección para el tramo 1 con colchogavión.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.22- 0034 del 29 de marzo del 2022, por medio de la cual se prorrogaron los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.22- 0036 de 11 de abril de 2022, la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022.

Que mediante radicado AR-2022-01369 del 08 de julio del 2022, el Departamento de Arauca por intermedio del Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022 por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.22- 007 4 del 21 de julio del 2022, y en su artículo primero dispuso la prórroga de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un término de cuatro (04) meses.

Que bajo el radicado AR-2022-02237 del 21 de octubre de 2022, el Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que por oficio de fecha 23 de noviembre de 2022 y radicado AR-2022-02546 del 23 de noviembre de 2022, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró la solicitud de la prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22- 0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que con oficio 14 de diciembre de 2022. radicado AR-2022-02718 del 14 de diciembre de 2022, el Departamento de Arauca a través de la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó por segunda vez la prórroga de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que por oficio adiado 25 de enero de 2023, con radicado interno AR-2023-00162 del 26 de enero de 2023, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró por tercera vez la solicitud de prórroga de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2023 y radicado bajo el AR-2023-00666 del 15 de marzo de 2023, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró por cuarta vez la petición de prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, profirió Resolución N°. 700.36.23- 0032 del 24 de marzo del 2023, por la cual se prórroga el término de vigencia de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un término de ocho (08) meses.

Que con radicado AR-2023-01703 del 07 de julio de 2023, la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700. 36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, emitió Resolución N°. 700.36.23- 0080 del 03 de agosto del 2023, por medio de la cual prorrogó por un tiempo de cuatro (04) meses la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que mediante oficio 07 de noviembre de 2023, radicado AR-2023-02880 del 07 de noviembre de 2023, la secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga por el término de dos (02) meses de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que por oficio 07 de noviembre de 2023, radicado AR-2023-02886 del 07 de noviembre de 2023, el Departamento de Arauca a través de la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga por un término de dos (02) meses de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, expidió Resolución N°. 700.36.23- 0142 del 14 de diciembre del 2023, por la cual se prorroga el término de vigencia de dos (02) meses de los permisos ambientales conferidos por Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que con oficio de fecha 09 de enero de 2024, radicado AR-2024-00025 de 09 de enero de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga por el tiempo de tres (03) meses de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que mediante radicado AR-2024-00128 del 26 de enero del 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la suspensión de términos de tres (03) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, expidió Resolución N°. 700.36.24- 0008 del 01 de febrero del 2024, de suspensión de los términos de vigencia de tres (03) meses de los permisos ambientales conferidos por Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que bajo el oficio de 02 de mayo de 2024, radicado AR-2024-01015 de 02 de mayo de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga de la suspensión por un término de tres (03) meses de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que por oficio de 23 de mayo de 2024, radicado interno AR-2024-01218 de 27 de mayo de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró la solicitud de suspensión de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22- 0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por el término de tres (03) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, emitió Resolución N°. 700.36.24- 0050 de 05 de junio de 2024, por medio de la cual se suspendieron los términos de vigencia de tres (03) meses de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que mediante radicado AR-2024-01988 de 02 de septiembre de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga de la suspensión por el

término de tres (03) meses de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, emitió Resolución N°. 700.36.24-0115 de 18 de octubre de 2024, de prórroga de tres (03) meses de la vigencia de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que con radicado AR-2024-02752 de 29 de noviembre de 2024, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó prórroga de la suspensión de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por el tiempo de tres (03) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, emitió Resolución N°. 700.36.25- 0004 del 20 de febrero del 2025, de prórroga de tres (03) meses de la vigencia de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que con radicado N° AR-2025-00487 del 13 de marzo de 2025, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó prórroga de la suspensión de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por el tiempo de tres (03) meses.

Que a través de la Resolución 700.36.25-0039 del 15 de mayo de 2025, se prorrogo la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por el termino de tres (03) meses.

Que con radicado AR-2025-01229 del 28 de mayo de 2025, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó prórroga de la suspensión de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por el tiempo de tres (03) meses.

Que mediante la Resolución N° 700.36.25-0049 del 10 de junio de 2025, esta Dirección Territorial, prorrogó la suspensión de términos de vigencia de la resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, por el termino de TRES (3) MESES.

Que mediante el radicado N° AR.2025-02163 del 28 de agosto de 2025, el Departamento de Arauca, a través de la Secretaria de Infraestructura Física Departamental, solicitó prorroga a la suspensión de términos de vigencia de la resolución N° 700.36.18- 0092 del 16 de mayo del 2018, por el término de TRES (3) MESES.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos."*

Por otro lado, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.2.5.1., determina que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

El artículo 2.2.3.2.5.3, establece que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.8.1., puntualiza los siguiente: "*El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."*

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.9.1, indica los requisitos que se deben cumplir para la solicitud de concesión, así: *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Término por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Igualmente, el artículo 2.2.3.2.9.2., especifica los anexos que debe allegarse con la solicitud:

"a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia."

El artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.3.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de agua.

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua;

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.

Artículo 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como;

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

REFERENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)" SIC para este texto.

Una vez verificado el expediente N°. 700.33.1.17-147, se pudo constatar que el Departamento de Arauca, identificado con el NIT N°. 800.102.838-5, no hace uso de la Ocupación de Cauces y la Concesión de Aguas Superficiales, para el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME - PUERTO RONDÓN - DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**., al respecto se tiene que mediante el radicado N° AR.2025-02163 del 28 de agosto de 2025, el precitado informó:

"(...) *Por medio de la presente, me permito solicitar prórroga a la suspensión de la Resolución N°. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución N°. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución N°. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, las cuales fueron otorgadas para la ejecución del proyecto:* ***"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME - PUERTO RONDÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*** *por un término de TRES (03) meses más, teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales. De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que los permisos ambientales se encuentran suspendidos mediante Resolución N°. 700.36.25- 0049 de fecha 10 de junio de 2025.* (...)" SIC para este texto

Así las cosas, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT N°. 800.102.838-5, con el fin de prorrogar la suspensión de los términos de vigencia previstos en la Resolución N°.700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, solicitada mediante el radicado N° AR.2025-02163 del 28 de diciembre de 2025 se establece, que la suspensión del permiso solicitado corresponde a un plazo de **TRES (3) MESES**, o hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas de/procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento*

jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018 y prorrogada en términos de vigencia mediante la Resolución N° 700.36.23-0142 del 14 de diciembre de 2023, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, a través de la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME - PUERTO RONDÓN - DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, desarrollado por el Departamento de Arauca, identificado con el NIT N°. 800.102.838-, no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado.

Por ende, resulta jurídicamente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga en la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior y en atención a la petición realizada por el Departamento de Arauca, identificado con el NIT N°. 800.102.838-5, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procederá a la prórroga de la suspensión del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, **con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.**

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó al Departamento de Arauca, identificado con el NIT N°. 800.102.838-5, Autorización de Ocupación de Cauces y Concesión de Aguas Superficiales para, el desarrollo del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME - PUERTO RONDÓN - DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente suspensión se otorga por el término de **TRES (3) MESES**, contados a partir del día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2025** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **26 DE DICIEMBRE DE 2025.**

ARTÍCULO TERCERO: El Departamento de Arauca, identificado con el NIT N°. 800.102.838-5, **DEBERÁ INFORMAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, **CON ANTELACIÓN AL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA DECISIÓN DE REINICIAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS** con la autorización de Ocupación de Cauces y la Concesión de Aguas Superficiales, **CON EL FIN DE QUE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** de la Resolución N° 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, **A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO,** so pena de que esta Autoridad Ambiental levante de oficio la suspensión de términos de vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800.102.838-5, en la Calle 20, Carrera 21 esquina del Municipio de Arauca o al correo electrónico E: gestiondespacho@arauca.gov.co autorizado mediante el radicado N° AR.2024-00963 del 25 de abril de 2024, y/o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co , y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S: 120.12.13.26-250.